Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

QUIBDÓ – CHOCÓ,
Palacio de Justicia, calle 24 No. 1-30, piso 3 Oficina 306,
Correo: j02lcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIÓN DE TUTELA ACUMULADA
EXP. 27-001-31-05-002 2024-00005-00
FALLO No. 005

ACCIÓN:	TUTELA PRIMERA INSTANCIA ACUMULADA
RADICACIÓN I:	27-001-31-05-002 2024-00005-00
ACCIONANTES:	HECTOR GOMEZ MOSQUERA
ACCIONADO:	UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO "DIEGO LUIS CORDOBA"- Y OTROS
DERECHOS:	DERECHO A LA EDUCACION
DECISIÓN:	CONCEDE TUTELA

ACUMULADAS:

1. **Expedientes: I Rad. 270013118-001-2024-00002-0** de JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA (Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Quibdó),

2. **Expediente: II Rad. 27001311100012024-00007-00 de** YUFAIDY ANDREAS SANCHEZ HURTADO Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó).

3. **Expediente: III Rad. 27001 33 33 006-2024-00003 00** de KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó).

4. **Expediente: IV Rad. 27001 33 33 007 2024 00003 00** de RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS (Juzgado Séptimo Administrativo del de Quibdó).

5. **Expedientes: V Rad. 27001-33-33-003-2024-00007-00** de NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ (Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó).

6. **Expediente: VI Rad. 270013104002-2024-00002-00 de** YANCI ASPRILLA QUINTO (Juzgado Penal del Circuito de Quibdó

7. **Expediente: VII Rad. 270013104002-2024-00002-00 de** JOSE LUIS CORRALES DIAZ (Juzgado primero Penal del Circuito de Quibdó con Fusión de Conocimiento).

8. **Expediente: VIII Rad. 27001-33-33-006-2024-00003-00** De ALEYDA MOSQUERA HURTADO (Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó)

9. **Expediente: IX Rad. 27001310700220240000300** De VALENTINA CEBALLOS CORDOBA (Juzgado Segundo Penal Especializado de Quibdó).

10. **Expediente: X Rad. 270013104003 2024 00001 00 De** TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Quibdó).

11. **Expediente: XI Rad. 27001-33-33-006-2023-00379-00** De MARIA NELLY MOSQUERA RAMIREZ (Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó).

SENTENCIA No. 005

Quibdó, veinticinco (**25)** de enero de dos mil veinticuatro **(2024)**

Procede este Estrado Judicial a resolver lo pertinente frente a la petición de amparo constitucional deprecado por los accionantes indicados en referencia.

1. ANTECEDENTES

Inicialmente, actuando en nombre propio y en ejercicio de la acción constitucional de tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Magna, el accionante señor HECTOR GOMEZ MOSQUERA solicita la protección de su derecho fundamental a la EDUCACION, DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA objeto de amenaza por parte de LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO -DIEGO LUIS CORDOBA- y las agremiaciones sindicales SINDICATOS ASPUCH- SINTRAUNAL y ASMTRA,

1.1.1. SUSTENTO FACTICO:

El accionante HECTOR GOMEZ MOSQUERA relaciona como hechos constitutivos de la presunta violación de sus derechos, los siguientes:

1.1.1.2. Señala el actor ser egresado de la Facultad de Derecho y actual estudiante de noveno semestre de ingeniería civil, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba.

1.1.1.3. A través de redes sociales, especialmente, WhatsApp se comunicó que los sindicatos de la Universidad Tecnológica del Chocó ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H, a través de comunicado fechado con 5 de diciembre de 2023, informaron a la comunidad universitaria que declaraban Asamblea Permanente. Dicho comunicado expresa una serie de inconformidades, las cuales se describen así:

- *Reiterar rechazo a las resoluciones 6075 de 14 de noviembre de 2023 y la No. 6274 de 20 de noviembre de 2023, a través de las cuales se convoca a elecciones del comité electoral y se crea un comité electoral ad hoc, respectivamente.*

- *Denuncian irregularidades jurídicas y administrativas que afectan a los afiliados en la negociación colectiva.*
- *Hacen un llamado respetuoso al rector y a sus delegados para reactivar la mesa de negociación*.

1.1.1.4. El día 06 de diciembre de 2023, cuando me acerco a recibir clases a la Universidad, me encuentro con que estos sindicatos impidieron el acceso a la institución.

1.1.1.5. El día 07 de diciembre de 2023, en las horas de la mañana que nuevamente me acerco a la institución, la misma se encuentra cerrada y se estaba quemando llantas, impidiendo totalmente el acceso a la comunidad académica y administrativa.

1.1.1.6. De acuerdo con el Calendario Académico, (Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo de 2023) aprobado por el Consejo Académico, estábamos en fechas de actividades académicas, pues el último día de clases del año pasado era el 16 de diciembre de 2023.

1.1.1.7. En virtud de lo anterior, perdimos más de una semana de clases sin que en efecto se levantara la llamada Asamblea Permanente de 3 de las 6 organizaciones sindicales presentes en la Universidad.

1.1.1.8. En los días 07, 15 y 19 se llevaron a cabo las elecciones virtuales ante el Comité Electoral de estudiantes, docentes y administrativos, egresados, respectivamente; posteriormente, el día 20 de diciembre de 2023, según la noticia publicada por la Universidad se firmó el Acuerdo Colectivo de

Empleados Públicos docentes y administrativos entre la administración de la Universidad y las organizaciones sindicales ASEMTRA, ASPUTCH, SINTRAUNAL, SINTRAUTCH y SINTRAUNICOL.

1.1.1.9. Pese a lo anterior, el 27 de diciembre de 2023, las organizaciones sindicales ASEMTRA, ASPU-UTCH y SINTRAUNAL emitieron un comunicado a la opinión pública a través de redes sociales y del periódico Chocó 7 días, indicando lo siguiente: "Sigue la asamblea permanente, sin actividades académicas ni administrativas, a partir del 11 de enero de 2024".

1.1.1.10. Según el calendario académico (Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo de 2023), con solo los días de clases perdidos del año pasado, este calendario se debe reprogramar, pues muchos estudiantes no hemos terminado segundos parciales. Adicionalmente, del 11 al 20 de enero de 2024 es el periodo para los parciales finales, entre otras actividades incluidas en el calendario que muestro a continuación:

SEGUNDA EVALUACIÓN DOCENTE	DEL 04 AL 07 DE DICIEMBRE DE 2023
ÚLTIMO DÍA DE CLASES	16 DE DICIEMBRE DE 2023
VACACIONES PERSONAL DOCENTE Y ESTUDIANTES	DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2023 AL 10 DE ENERO DE 2024
EXÁMENES FINALES	DEL 11 AL 20 DE ENERO DE 2024
REPORTES DE EXÁMENES FINALES, DIFERIDOS Y REPORTES	DEL 11 AL 23 DE ENERO DE 2024
HABILITACIONES Y REPORTES	DEL 24 AL 31 DE ENERO DE 2024
CIERRE DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS	05 DE FEBRERO DE 2024
GENERACIÓN LISTADO DE ESTUDIANTES PARA MATRÍCULA DE HONOR	06 DE FEBRERO DE 2024
CURSOS VACACIONALES, ESPECIALES Y VALIDACIONES 2023-2	
VALIDACIONES	DEL 04 DE SEPTIEMBRE AL 07 DE DICIEMBRE DE 2023
CURSOS ESPECIALES	DEL 04 DE SEPTIEMBRE AL 10 DE NOVIEMBRE DE 2023
CURSOS VACACIONALES	DEL 05 AL 24 DE FEBRERO DE 2024
FECHA LÍMITE DE REPORTE DE CALIFICACIONES DE CURSOS VACACIONALES	DEL 05 AL 09 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO DE GRADUACIÓN 2023 – 1	
FECHA LÍMITE PARA ENTREGAR ACTAS ORIGINALES DE SUSTENTACIÓN PARA GRADOS EN REGISTRO Y CONTROL	8 DE FEBRERO DE 2024

1.1.1.11. Que hasta la fecha de radicación de la presente acción, siguen suspendidas las actividades académicas dentro de la institución por el paro o huelga de los sindicatos, desconociendo a todas luces la prohibición establecida en el artículo 56 de la Constitución Política de 1991, por ser la educación un servicio público esencial.

1.1.1.12. Comenta que con el cese de actividades en la IES Universidad Tecnológica del Chocó, los estudiantes están siendo afectados con toda la programación previamente establecida, debido a que, no pueden realizar las actividades académicas, tales como: Parciales, laboratorios, prácticas y demás.

2. PRETENSIONES:

Solicita el Accionante que:

2.1. **Sean** amparados los derechos contemplados en los artículos 1, 2, 16, 29 y 67, de la Constitución Política Colombiana, con relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

2.2. ORDENAR a los señores RAÚL GARCIA MOSQUERA, presidente del ASEMTRA; LUIS CELINO MARTINEZ MARTINEZ, presidente del sindicato SINTRAUNAL y JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ, Presidente de la ASPU-UTCH, que de manera inmediata levanten el cese de actividades académicas y administrativas, denominado ASAMBLEA PERMANENTE.

2.3. Ordenar a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, por medio de su representante legal DAVID EMILIO MOSQUERA VALENCIA, que desarrolle todas las acciones consistentes en requerimientos y controles necesarios para dar continuidad a las actividades académicas administrativas, en cumplimiento de la orden judicial que emita su despacho.

2.4. Ordenar que se publique la sentencia en la página web de la Universidad, a efectos de que todos la conozcan y se evite una nueva vulneración de los derechos de los estudiantes por los mismos hechos.

2.5. se conmine a los sindicatos a través de sus representantes legales, a abstenerse en adelante de tomar vías de hecho como paros, huelgas o asambleas permanentes, por estar contrarias a la Ley y a los derechos de los estudiantes.

3. ACERVO PROBATORIO:

Se allegó como prueba los siguientes documentos:

3.1. Certificación de estudio -
3.2. Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico.
3.3. Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó.
3.4. Copia documento de identidad

4. ACTUACION PROCESAL

Recibida por este Despacho la acción constitucional de tutela impetrada por el señor HECTOR ANTONIO GOMEZ MOSQUERA, mediante providencia interlocutoria 005 del 15 de enero de 2024, se admitió a trámite la presente demanda, notificándose la misma la parte demandada.

Posteriormente y a petición del accionado UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO mediante providencia 027 y 030 del 19 y 22 de enero de 2024 respectivamente se acumula esta acción a los Expedientes:

5.10.Expedientes: II Rad. 270013118-001-2024-00002-0 de JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA (Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Quibdó), **Expediente: III Rad. 27001311100012024-00007-00 de** YUFAIDY ANDREAS SANCHEZ HURTADO Juzcado Primerode Familia del Circuito de Quibdó). **Expediente: IV Rad. 27001 33 33 006-2024-00003 00** de KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó). **Expediente: V Rad. 27001 33 33 007 2024 00003 00** de RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS (Juzgado Séptimo Administrativo del de Quibdó). **Expedientes: VI Rad. 27001-33-33-003-2024-00007-00** de NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ (Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó). **Expediente: VII Rad. 270013104002-2024-00002-00 de** YANCI ASPRILLA QUINTO (Juzgado Penal del Circuito de Quibdó. **Expediente: VIII Rad. 270013104002-2024-00002-00 de** JOSE LUIS CORRALES DIAZ (Juzgado primero Penal del Circuito de Quibdó con Fusión de Conocimiento). **Expediente: IX Rad. 27001-33-33-006-2024-00003-00** De ALEYDA MOSQUERA HURTADO (Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó). **Expediente: X Rad. 27001310700220240000300** De VALENTINA CEBALLOS CORDOBA (Juzgado Segundo Penal Especializado de Quibdó). **Expediente: XI Rad. 270013104003 2024 00001 00 De** TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Quibdó). Expedientes electrónicos que fueron remitidos a este Despacho; **Expediente: XII Rad. 27001-33-33-006-2024-00003-00** De MARIA NELLY MOSQUERA RAMIREZ (Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó). **REPLICA Expediente: XIII Rad. 27001-33-33-006-2023-00379-00** De (Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó). Y si vinculó al Ministerio del Trabajo quien no se pronunció dentro de esta acción.

5. SUSTENTO DE LOS ACUMULADOS:

5.1. Expedientes: **II Rad. 270013118-001-2024-00002-0** de JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA (Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Quibdó),

Refiere el accionante ser estudiante del programa de Ingeniería Ambiental, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 5º semestre

Señala que El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo del 2023, aprobó el calendario académico para el segundo periodo del 2023, programando inicio de clases el día 4 de septiembre del 2023.

Que El día 27 de diciembre del 2023, Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPUS seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023, en la cafetería principal

de la ciudadela universitaria y convocados por los presidentes de las juntas directivas de dichos estamentos, después de debatir en torno a las reivindicaciones y defensa de sus derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de bienestar social que al parecer los afecta, tomaron las siguientes decisiones: Entre otras la de Reafirmar la continuidad de la Asamblea Permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del 11 de enero del 2024, fecha de retorno del periodo de vacaciones del personal docentes y no docentes, de dicha entidad de educación superior.

Que como estudiante Utechino, conocedor de una Acción Popular Impetrada por un alumno de derecho en el año 2017, ante el Tribunal Administrativo del Chocó, donde, el Tribunal recuerda a los actores sindicales, que no es susceptible, los paros, donde se vulnere el derecho fundamental a la educación, por ser este un servicio público esencial y un derecho fundamental. (…). Solicita se amparen sus derechos fundamentales.

ANEXOS: -Certificación de estudio; Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, -Copia documento de identidad.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.003 del 16/01/2024.

5.2. Expediente: III Rad. 270013111000-12024-00007-00 de YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO (Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó).

También refiere la actora ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 6º semestre

Que El Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, mediante Acuerdo No. 0004 del 10 de mayo del 2023, aprobó el calendario académico para el segundo periodo del 2023, programando inicio de clases el día 4 de septiembre del 2023. Vacaciones personal docentes y estudiantes del 18 de diciembre del 2023 al 10 de enero del 2024 Exámenes finales a partir del 11 de enero del 2024 hasta el 20 de enero del 2024. Que El día 27 de diciembre del 2023, Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023, en la cafetería principal de la ciudadela universitaria y convocados por los presidentes de las juntas directivas de dichos estamentos, tomaron las siguientes decisiones: Entre otras la de Reafirmar la continuidad de la Asamblea Permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del 11 de enero del 2024, fecha de retorno del periodo de vacaciones del personal docentes y no docentes, de dicha entidad de educación superior.

Que como estudiante, y queriendo por medio de la educación salir adelante, y a futuro poder brindarle a mi familia y a la comunidad un profesional idóneo, lo que ha sido su deseo, ve truncados estos sueños, por los reiterados paros, asamblea, ceses de actividades que de manera continua estas organizaciones a lo que los organismos sindicales, los tienen sometidos. (…).

ANEXOS: -Certificación de estudio; Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, -Copia documento de identidad.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.011 del 17/01/2024.

5.3. Expediente: IV Rad. 270013333006-2024-0000300 de KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó).

También refiere la actora ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 6º semestre y estar siendo perjudicada por el cese de actividades por parte de Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023.

(…). Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, Los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRAUTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida. (…).

Igualmente solicita se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, al Sindicato de Docentes ASPU Seccional Chocó, representado por el Dr. JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ; representante legal del sindicato SINTRAUNAL Dr. CELINO MARTINEZ BEJARANO; y representante legal del sindicato ASEMTRAUTCH, cuyo presidente el Dr. RAUL GARCIA MOSQUERA, o quienes hagan sus veces, al momento de sus notificaciones para que dentro de un término perentorio, se dé continuidad al Segundo Semestre del 2023, tal como lo fijó el Consejo Académico. E igualmente se ordene al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 ml alumnos puedan continuar sus estudios.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.001 del 16/01/2024.

5.4. Expediente: V Rad. 27001 33 33 007 2024 00003 00 de RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS (Juzgado Séptimo Administrativo del de Quibdó).

Igualmente señala el accionante ser estudiante del Programa de Administración de Empresa, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 9º semestre y también ser perjudicado por el cese de actividades ocasionado por Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023, donde tomaron algunas decisiones entre otras la de Reafirmar la continuidad de la Asamblea Permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del 11 de enero del 2024, fecha de retorno del periodo de vacaciones del personal docente y no docentes, de dicha entidad de educación superior lo cual vulnera sus derechos fundamentales entre otros a la educación.

Comenta que el departamento del Chocó, ha sido un ente territorial, excluido, con casi todas las necesidades básicas insatisfechas, por lo que no es dable que profesionales Chocoanos, le trunquen el derecho a soñar, a educarse dignamente. " Que la educación es la base de la lucha del Pueblo Negro, para la eliminación del racismo y la conquista de sus derechos. Y que su frase magistral debe estar siempre viva en la conciencia de cada persona negra de cada colombiano: "*Por la ignorancia se desciende a la servidumbre; por la educación se asciende a la libertad* "Diego Luis Córdoba."

En consecuencia, solicita se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, y a los sindicatos accionados que, dentro de un término perentorio, se dé continuidad al Segundo Semestre del 2023, tal como lo fijó el Consejo Académico. Y se ordene al Ministerio de Educación Nacional, A la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 ml alumnos podamos continuar sus estudios.

ANEXOS: -Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.003 del 16/01/2024.

5.5. Expedientes: VI Rad. 27001-33-33-003-2024-00007-00 de NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ (Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó).

Por su parte señala la accionante también ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 6º semestre, rodeada por las mismas circunstancias de los accionantes anteriores, por lo que solicita se protejan sus derechos fundamentales entre otros a la educación y se ordene a la Universidad Tecnológica del Chocó, al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 ml alumnos podamos continuar sus estudios, al Ministerio de Educación Nacional, la Universidad Tecnológica del Chocó, su intervención para reorganizar las actividades académicas y brindarles las garantías necesarias para que más de 15 ml alumnos podamos continuar sus estudios.

ANEXOS: Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.004 del 16/01/2024.

5.6. Expediente: VII Rad. 270013104002-2024-00002-00 de YANCI ASPRILLA QUINTO (Juzgado Penal del Circuito de Quibdó

La joven ASPRILLA QUINTO, igualmente señala ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 6º semestre, y estar siendo perjudicada por el cese de actividades por parte de Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023. Y que al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre le impide avanzar en forma continua y sin dilaciones culminar la carrera que eligió como plan de vida.

Que las pretensiones laborales de los sindicatos, aunque son un derecho que les asiste a los sindicalizados, no pueden limitar su derecho a la educación, deben pretender por un escenario diferente y solucionar ellos sus problemas.

ANEXOS: -Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.001 del 16/01/2024.

5.7. Expediente: VIII Rad. 270013104002-2024-00002-00 de JOSE LUIS CORRALES DIAZ (Juzgado primero Penal del Circuito de Quibdó con Fusión de Conocimiento).

Este accionante también dice ser estudiante de LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO - Diego Luis Córdoba- del Programa de Derecho, donde cursa actualmente el 9º semestre. y estar siendo perjudicado por el cese de actividades por parte de Las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, entre ellas ASPU Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRAUTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre del 2023. Y que al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre le impide avanzar en forma continua y sin dilaciones culminar la carrera que eligió como plan de vida.

ANEXOS -Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.002 del 16/01/2024.

5.8. Expediente: IX Rad. 27001-33-33-006-2024-00003-00 De ALEYDA MOSQUERA HURTADO (Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó)

Comenta la accionante ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 7º semestre y Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, Los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRAUTCH, están vulnerando mis derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida.

Y solicita se amparen los derechos fundamentales invocados.

ANEXOS: Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario Académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la , Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.011 del 16/01/2024.

5.9. Expediente: X Rad. 27001310700220240000300 De VALENTINA CEBALLOS CORDOBA (Juzgado Segundo Penal Especializado de Quibdó).

Como los accionantes anteriores la accionante CEBALLOS CORDOBA**,** señala ser estudiante del Programa de Ingeniería Civil, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 5º semestre y reclamando protección constitucional para sus derechos fundamentales a la educación al debido proceso y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, Los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRA UTCH, debido al cese de actividades que actualmente adelantan los sindicatos de la universidad.

ANEXOS: Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.003 del 17/01/2024.

5.10. Expediente: XI Rad. 270013104003 2024 00001 00 De TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Quibdó).

Señala la accionante ser estudiante del Programa de Enfermería, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 7º semestre.

Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, Los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRAUTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, y otros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua y sin dilaciones y poder culminar la carrera que eligió como plan de vida. (…).

ANEXOS: Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.001 del 16/01/2024.

5.11. Expediente: XII Rad. 27001-33-33-006-2023-00379-00 De MARIA NELLY MOSQUERA RAMIREZ (Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó)

Comenta la accionante ser estudiante del Programa de Licenciatura en Educación Infantil, de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, cursando actualmente el 8º semestre y Considera que el Ministerio de Educación Nacional, La Universidad Tecnológica del Chocó, Los sindicatos de Docentes ASPU Seccional Chocó, sindicato SINTRAUNAL, y sindicato ASEMTRAUTCH, están vulnerando sus derechos fundamentales a la Educación, yotros, al suspender la ejecución de los exámenes finales para poder culminar debidamente el semestre y avanzar en forma continua ysin dilaciones ypoder culminar la carrera que eligió como plan de vida. Solicita se amparen sus derechos fundamentales invocados.

ANEXOS: -Certificación de estudio, Copia del Acuerdo No. 0004/2023, mediante el cual se aprobó el calendario académico, Copia de la declaración a la opinión publica de las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó, Copia documento de identidad.

ADMISION: Admitida por el Juzgado inicialista con auto No.002 del 16/01/2024.

6. REPLICA A LA DEMANDA

5.1. Expediente No. 27-001-31-05-002 2024-00005-00

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO

(…). Señala entre otras consideraciones el ente accionado que lo que están haciendo los sindicatos dentro de la universidad, es absolutamente ilegal e inconstitucional, pues sin haber agotado siquiera la etapa de negociación, pretenden a la par cesar toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ello, derechos de mayor valía legal y constitucional a los que ellos relaman, todo lo cual, hace inconcebible su postura, máxime en los tiempos de hoy, (…) demanda el estado colombiano, de la Universidad Tecnológica del Chocó, sus docentes y sindicatos, en conjunto, generar las estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la permanencia y no deserción en la educación, incluso, permitiendo a sus educandos la utilización de medios Tecnológicos modernos y razonable de acceso, (…).

Con todo, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular CONJUNTA 100-007-202055, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

5.2. SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H

Señalan entre otras los anteriores accionados que las afirmaciones del estudiante son totalmente falsas y temerarias, no existen evidencias, ni prueba de las mismas, los Sindicatos de la UTCH se han declarado en asamblea permanente en ejercicio del derecho de huelga reconocido en el artículo 38 de la Constitución y en el Código Sustantivo del Trabajo. Los profesores y el personal administrativo no queman llantas; quienes queman llanta son los estudiantes.

Que las organizaciones sindicales de la UTCH, llegaron a un acuerdo frente al pliego de peticiones, sin embargo, hay otros puntos por resolver, en especial lo que tiene que ver con democracia, elecciones y reforma estatutaria.

(…). Que los sindicatos declararon Asamblea permanente **el 15 de diciembre de 2023;** no desde el 6 de diciembre como erradamente lo manifiesta el actor en los hechos 6 y 7 de la demanda de tutela, frente a lo anterior cuentan a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar **al existir** otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señalo un trámite especial y dejo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela.

ACUMULADOS:
5.3. REPLICA Expediente: II Rad. 270013118-001-2024-00002-0 de JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA (Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de Conocimiento de Quibdó),

---

- **ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH**

Señalan los accionados que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señalo un trámite especial y dejo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

(…). Entre otras considera el ente accionado que no es a través de las vías de hecho, mediante la declaratoria de asamblea permanente que afecta el derecho fundamental a la educación, el mecanismo de solución a reclamaciones sindicales, que no son derechos fundamentales, y que se pueden reclamar a través de los Comités de seguimiento o de verificación del cumplimiento de los citados pliegos de solicitudes. Máxime cuando se discute la legalidad de algunos acuerdos.

Que sobre el particular se considera importante indicar que mediante la CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNION DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024, en el Auditorio de la Universidad, y las precitadas organizaciones impidieron el ingreso al auditorio y en consecuencia la realización de la reunión, con el argumento de que se encontraban en asamblea permanente.

Resalta que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001-33-33-001-2020-00083-00, resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924, la cual reclamaba entre otros derechos, el derecho fundamental a la educación que se vulneraba a raíz del cese de actividades por la denominada asamblea permanente declarada por las organizaciones sindicales arriba citadas las cuales reclamaban la protección de derechos sindicales impidiendo el desarrollo de las actividades académicas-administrativas de la Universidad. Protección constitucional que fue concedida a la parte accionante.

Que los hechos y derechos, al igual que el análisis legal y jurisprudencial realizados en la precitada sentencia aplican para resolver los hechos y derechos cuya protección que, en esta oportunidad, reclama el accionante, toda vez que las organizaciones sindicales se encuentran en asamblea permanente, tal como se evidencia en las actas del Ministerio del Trabajo, de verificación del cese de actividades.

5.4. REPLICA Expediente: III Rad. 270013104002-2024-00002-00 de YANCI ASPRILLA QUINTO (Juzgado Penal del Circuito de Quibdó

- **ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH**

(…). Señalan los accionados entre otras que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señalo un trámite especial y dejo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Entre otras el ente accionado considera importante indicar que la Universidad siempre ha procurado el diálogo y la concertación para la solución pacífica de las diferencias o reclamaciones de los diferentes actores que hacen parte de la misma, y en el caso que ocupa, con las organizaciones sindicales arriba citadas, y/o a través de las autoridades judiciales o administrativas que son las que en últimas deciden en derecho sobre los asuntos, que a través de acciones o demandas, se les presentan, máxime entendiendo que estan en un Estado social de derecho, para no afectar derechos fundamentales de ninguno de los actores que hacen parte de la universidad.

De igual manera, considera la Universidad que no son a través de las vías de hecho, como la **declaratoria de asamblea permanente que hacen las organizaciones sindicales en mención,** la forma de reclamar o presionar por el reconocimiento de derechos no fundamentales, afectando los derechos fundamentales a la educación de todos los alumnos y alumnas de los diferentes programas académicos de la Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"

Reseña que Las Organizaciones Sindicales ASPU – Seccional Universidad Tecnológica del Chocó, SINTRAUNAL y ASEMTRA – UTCH, reunidas en asamblea permanente el día 15 de diciembre de 2023, … convocada por los Presidentes de las Junta Directivas de estas, después de analizar, discutir y debatir en torno a la situación actual de movilización, por las reivindicaciones y defensa de los derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de bienestar social que afectan, afectarían o pondrían en riesgo al personal docente y no docente, afiliados a éstas organizaciones sindicales; tomaron las siguientes decisiones:

1. Reafirmar, la continuidad de la asamblea permanente, sin actividades académicas, ni administrativas a partir del día 11 de enero de 2.024, fecha de retorno del periodo de vacaciones del personal docente y no docente de esta entidad de educación superior.

2. *Denunciar, condenar y rechazar los diferentes mecanismos, estrategias y herramientas e instrumentos utilizados por: David Emilio Mosquera Valencia, Rector de la Universidad Tecnológica* del Choco, para adelantar la convocatoria de *elecciones de los integrantes del comité electoral mediante las resoluciones No. 6076 del 14 de noviembre de 2.023 "por medio de la cual se reglamenta, determina y se fija la convocatoria para las elecciones de los estudiantes, docentes, administrativos y egresados ante el comité electoral para el periodo 2.024 – 2.026" y la resolución No. 6274 del 20 de noviembre de 2.023, "por medio del cual se crea un comité electoral Ad-hoc, en la Universidad Tecnológica del Chocó".*

3. Rechazar la nefasta e inconsulta reforma del Estatuto General de la Universidad Tecnológica del Chocó (acuerdo 0001de agosto 09 de 2.017), tras considerar "que el desarrollo de la democracia en la universidad, es una apuesta sustantiva, la participación efectiva de la comunidad universitaria en la toma de las decisiones que las aquejan. Es el pilar fundamental en la nueva universidad que se construye, "desde una visión de los espacios de construcción colectiva" de la universidad pública.

4. Los actos administrativos expedidos por la Universidad Tecnológica del Chocó, al ser analizados, debatidos y observados por la comunidad universitaria; afectan de manera grave: los estatutos, reglamentos, la democracia participativa, la paz, la gobernabilidad, la convivencia, los mandatos constitucionales, légales, jurisprudenciales, los convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo – OIT, y por la otra, los acuerdos de política pública,

decretos, resoluciones y circulares expedidos por el Ministerio de Educación Nacional – MEN, el Ministerio del Trabajo – MINT y el Departamento Administrativo de la Función Pública – DAFP.

5. El incumplimiento de los derechos laborales, salariales, sindicales y de bienestar social de los docentes temporales, es decir, los mal - llamados "Ocasionales y de Hora Catedra", quienes históricamente han sido considerados como profesionales desheredados y de segunda clase, en esta institución de educación superior, al negárseles el acceso a una condición humana más agradable, distinta a la subordinación física, a la autoridad y el temor a la represalia y la destrucción y adhesión de sus valores, hacia un concepto distinto de pertenencia e identidad.

6. Categóricamente rechazamos los reiterados incumplimientos y las maniobras distractoras del rector Mosquera Valencia, para garantizar lo derechos laborales, salariales, prestacionales, sindicales y de bienestar social de los afiliados y afiliadas a estas Organizaciones Sindicales, contemplados en los acuerdos de la negociación colectiva de los pliegos de solicitudes unificados correspondientes a las vigencias (2.016 – 2.019 y 2.020 – 2.023).

Que sobre el punto dos de la declaración en mención, con la expedición de las resoluciones No. 6076 del 14 de noviembre de 2.023 "por medio de la cual se reglamenta, determina y se fija la convocatoria para las elecciones de los estudiantes, docentes, administrativos y egresados ante el comité electoral para el periodo 2.024 – 2.026" y la resolución No. 6274 del 20 de noviembre de 2.023, "por medio del cual se crea un comité electoral Ad-hoc, en la Universidad Tecnológica del Chocó" no se están violando derechos de las organizaciones sindicales que ameriten el cese de las actividades académicas, máxime si se tiene en cuenta la presentación, por parte del sindicato de catedrático - SICUTH de una acción de tutela en la que solicitaron la protección de los derechos a la participación y a elegir y ser elegidos: Que dentro de la misma se emitió la Sentencia de Primera Instancia No 003 de 2024 del 17 de enero de 2017 – Radicado 27-001-31-21-001-2023--10056-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó, quien les negó por improcedente la misma.

5.5. <u>REPLICA</u> Expediente: IV Rad. 270013111000-12024-00007-00 de YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO (Juzgado Primero de Familia del Circuito de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

En resumen, se considera que no es a través de las vías de hecho, como la declaración de asamblea permanente, la forma de reclamar derechos que no son fundamentales, afectando el derecho fundamental a la educación. Sobre el particular se considera importante indicar que mediante la CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNION DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024, en el Auditorio de la Universidad, y las precitadas organizaciones impidieron el ingreso al auditorio y en consecuencia la realización de la reunión, con el argumento de que se encontraban en asamblea permanente.

Resalta que el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001-33-33-001-2020-00083-00, resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924, la cual reclamaba entre otros derechos, el derecho fundamental a la educación que se vulneraba a raíz del cese de actividades por la denominada asamblea permanente declarada por las organizaciones sindicales arriba citadas las cuales reclamaban la protección de derechos sindicales impidiendo el desarrollo de las actividades académicas-administrativas de la Universidad y dentro de la cual el Juzgado de instancia Resolvió conceder la tutela incoada por la actora. (…).

Indica, que lo que están haciendo los sindicatos dentro de la universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional, pues sin haber agotado siquiera la etapa de negociación, pretenden a la par cesar toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ellos, derechos de mayor valía legal y constitucional a los que ellos reclaman, todo lo cual, hace inconcebible su postura, (…).

Con todo, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos.

- **ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH**

(…). Señalan los accionados entre otras que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señalo un trámite especial y dejo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

5.6. REPLICA Expediente: V Rad. 270013333006-2024-0000300 de KIARA INES ANGULO QUIÑONES (Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Como lo viene señalando el ente accionado en su defensa en los casos anteriores, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular CONJUNTA 100-007-202055, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

- **ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH**

(…). Como en las acciones constitucionales anteriores, responden los accionados señalando entre otras que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señalo un trámite especial y dejo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

5.7. REPLICA Expediente: VI Rad. 27001 33 33 007 2024 00003 00 de RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS (Juzgado Séptimo Administrativo del de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Como lo viene señalando el ente accionado en su defensa en los casos anteriores, no se justifica que los estudiantes que son la razón de ser de la universidad, paguen sus matrículas, estén dispuestos a asistir a las clases (así sea virtual), y en contraprestación a ello, encuentren que algunos gremios universitarios, docentes y empleados constituidos en sindicatos, quienes reciben su salarios, fruto de la matrícula que pagan los estudiantes, los primeros, al momento de la iniciación de las clases, se declaren en cabildo abierto de cese de actividades académicas y laborales, lo que además de ilegal e inconstitucional, tal como lo indicó el Ministerio del Trabajo en su oficio de 22 de mayo de 2010, defrauda el interés superior al derecho a la educación de los estudiantes, so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que según las pruebas allegada a este expediente, no cumple los estándares mínimos para una negociación colectiva y posterior huelga, máxime que

el Ministro del Trabajo y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública, mediante circular CONJUNTA 100-007-202055, no solo suspendieron el derecho de negociación colectiva, sino también el derecho a la huelga, que como ya se ha dicho, no son derechos fundamentales, como si lo es el derecho a la educación.

- **ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH**

(…). Igual a las respuesta anteriores eentre otras manifiestan los accionados que de conformidad con el Decreto Ley 1210 de 2008, modificatorio del Art. 448 del C.S.T., los sindicatos se declararon en Asamblea permanente a partir del 15 de diciembre de 2023, con 60 días para resolver el conflicto planteado, en consecuencia, las pretensiones del actor no están llamadas a prosperar Existe otro mecanismo de defensa judicial, consagrado en el artículo 451 del Código Sustantivo del Trabajo, es decir, el legislador señalo un trámite especial y dejo en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral la potestad de suspender o declarar la ilegalidad de la huelga, no es un asunto de los jueces de tutela, por lo tanto, la acción de tutela es improcedente en los términos del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Y solicitan la acumulación de las diferentes tutelas deprecadas por este mismo asunto.

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

La acción de tutela condiciona su procedencia a que la autoridad pública haya vulnerado efectivamente un derecho o amenace con violarlo, o por una omisión que produzca alguna de esas consecuencias circunstancia que no se presenta en este caso.

No hay una violación de derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la accionante.

Que no puede decirse entonces que, en términos positivos, esa entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma. Y de igual manera, se aprecia de los antecedentes anotados, que, por parte del Ministerio de Educación Nacional, no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Que, en consecuencia, la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

5.8. REPLICA Expedientes: VII Rad. 27001-33-33-003-2024-00007-00 de NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ (Juzgado Tercero Administrativo Oral de Quibdó).

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO

Como en las anteriores demandas de tutela el accionado considera que no es a través de las vías de hecho, como la declaración de asamblea permanente, la forma de reclamar derechos que no son fundamentales, afectando el derecho fundamental a la educación.

Considera que las pretensiones están llamadas a prosperar, toda vez que se está violando el derecho fundamental a la educación de la accionante y de todos los estudiantes de la Universidad, toda vez que las organizaciones sindicales se declararon en asamblea permanente e impiden la realización de actividades académico-administrativas en la Universidad; con la consideración de que el Ministerio de educación Nacional – MEN, no tiene legitimación en la causa por pasiva en la presente acción de tutela.

Que es importante indicar que mediante la CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNION DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024, en el Auditorio de la Universidad, y las precitadas organizaciones impidieron el ingreso al auditorio y en consecuencia la realización de la reunión, con el argumento de que se encontraban en asamblea permanente.

De otra parte, es importante resaltar el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001-

33-33-001-2020-00083-00, resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE identificada con C.C. N° 1.077.469.924, la cual reclamaba entre otros derechos, el derecho fundamental a la educación que se vulneraba a raíz del cese de actividades por la denominada asamblea permanente declarada por las organizaciones sindicales arriba citadas las cuales reclamaban la protección de derechos sindicales impidiendo el desarrollo de las actividades académicas-administrativas de la Universidad.

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Menciona el ente accionado que las funciones asignadas al Ministerio de Educación Nacional están contempladas en el artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», las cuales establecen: (…).

De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que, atendiendo a las funciones asignadas a esta cartera Ministerial, en caso de conocer cualquier irregularidad en la prestación del servicio educativo por instituciones de educación superior, lo pertinente es elevar la correspondiente reclamación ante la Dirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, acreditando la legitimación jurídica, así como los demás elementos fácticos que se pretendan hacer valer. En conclusión, el Ministerio de Educación Nacional no vulneró los derechos fundamentales invocados por la accionante, siendo ajeno a la discusión fáctica presentada en la presente acción.

5.9. REPLICA Expediente: VIII Rad. 270013104002-2024-00002-00 de JOSE LUIS CORRALES DIAZ (Juzgado primero Penal del Circuito de Quibdó con Fusión de Conocimiento).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Como en las anteriores demanda el accionado señala que la presente acción esta llamada a prosperar y esgrime los mismos argumentos.

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Por su parte el Ministerio con las demandas anteriores señala no vulnerar los derechos fundamentales del actor y solicita se excluya de la presente tutela de conformidad con los preceptos del artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias».

5.11. REPLICA Expediente: IX Rad. 27001-33-33-006-2024-00003-00 De ALEYDA MOSQUERA HURTADO (Juzgado sexto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DE L CHOCO**

Se verifica en su respuestas los mismos argumentos señalados en las demandas anteriores.

- **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**

Primeramente advierte que la presente acción de tutela hace parte de lo que se conoce comúnmente como «tutelatón» en tanto se han presentado distintas acciones por parte de distintas personas pero con identidad de hechos, pretensiones y accionados.

Respecto de esa circunstancia, por ejemplo, el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Medellín mediante auto de 15 de noviembre de 2023 refirió:
«Se destaca que ante la practica reiterada, de que frente a una misma acción u omisión de una entidad pública o de un particular, muchas personas acuden masivamente a la acción de tutela para obtener la protección judicial de sus derechos fundamentales, práctica comúnmente conocida como "la tutelatón", donde a partir del reparto a distintos despachos judiciales, se podrían presentar fallos contradictorios frente a una misma situación fáctica y jurídica, lo que resulta contrario a los principios de igualdad, coherencia y seguridad jurídica, se emite el Decreto 1834 de 2015, que establece lo siguiente: (…).

5.12.REPLICA Expediente: X Rad. 27001310700220240000300 De VALENTINA CEBALLOS CORDOBA (Juzgado Segundo Penal Especializado de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Este accionante esgrime los mismos hechos contemplados en sus respuestas anteriores, destacando la vulneración del derecho fundamental a la educación a la parte accionante por parte de los sindicatos de la UTCH.

- **SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL**

Respecto de la cuestión de fondo, señala el ente accionado, ser importante evidenciar que esta causa constitucional se centra en la actividad administrativa y académica de la institución de educación superior, por lo que la gestión para el manejo del personal docente y administrativo de la institución es de índole administrativo propio de las responsabilidades de la institución universitaria.

Que la competencia del Ministerio de Educación Nacional, en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme lo dispuesto en las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014, con el fin de velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque las rentas de las instituciones de educación superior se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre y en todo caso, la autonomía universitaria constitucionalmente establecida.

Que en relación con los hechos que se presentan en el escrito de tutela, resalta no tener competencia para dar órdenes a las agremiaciones sindicales que actualmente se encuentran en asamblea permanente. No obstante, en el marco de las funciones de inspecciones y vigilancia establecidas en la Ley 1740 de 2014, se ha requerido mediante oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de enero de 2024 (ver anexo) al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba" a fin de que informe las acciones en concreto que desplegará para restablecer el servicio público de educación en las condiciones de continuidad y calidad que la constitución y la ley ha establecido; en consecuencia, al posterior recibo de la información por parte de la Institución, la Subdirección de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Educación Nacional hará seguimiento a los acuerdos entre las partes, de conformidad a las competencias que le asisten.

5.13.REPLICA Expediente: XI Rad. 270013104003 2024 00001 00 De TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS (Juzgado Tercero Penal del Circuito de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Este accionante esgrime los mismos hechos contemplados en sus respuestas anteriores, destacando la vulneración del derecho fundamental a la educación a la parte accionante por parte de los sindicatos de la UTCH.

5.14.REPLICA Expediente: XII Rad. 27001-33-33-006-2023-00379-00 De MARIA NELLY MOSQUERA RAMIREZ (Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Quibdó).

- **UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO**

Se esgrimen los mismos hechos contemplados en sus respuestas anteriores, destacando la vulneración del derecho fundamental a la educación a la parte accionante por parte de los sindicatos de la UTCH. Señalando igualmente que no estar violando derechos de las organizaciones sindicales que ameriten el cese de las actividades académicas, máxime si se tiene en cuenta la presentación, por parte del sindicato de catedrático - SICUTH de una acción de tutela en la que solicitaron la protección de los derechos a la participación y a elegir y ser elegidos; acción que fue coadyuvada,

entre otros, por los ciudadanos JORGE ENRIQUE PEREA GONZALEZ, Presidente de ASPU – Seccional U.T.CH.; CELINO MARTÍNEZ BEJARANO, Presidente de SINTRAUNAL – UTCH y por RAUL GARCIA MOSQUERA, Presidente ASEMTRA UTCH, y respecto de la cual se emitió la Sentencia de Primera Instancia No 003 de 2024 del 17 de enero de 2017 – Radicado 27-001-31-21-001-2023--10056-00, del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó, mediante la cual se negaron por improcedente las pretensiones del sindicato.(…).

5.15.PRUEBAS ACCIONADOS:

UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO

- *Poder para actuar*
- *Escrito de respuesta de la acción de tutela*
- *Copia de la T.P. No. 55.484 del C.S.J., de Guillermo Ricard Perea*
- *Cédula del Rector de la Universidad*
- *Designación y acta de posesión del 18 de noviembre de 2021, del Rector.*
- *Documento de citación a socialización Estatuto General UTCH, del 30 de Junio de 2022, a las organizaciones sindicales de la Universidad*
- *Documento de citación a socialización Estatuto General UTCH, Julio 05 de 2022, a las organizaciones sindicales de la Universidad*
- *Respuesta de Aspu por oficio del 05 de Julio de 2022, recibido el 25 de julio de 2022.*
- *Acta del 7 de diciembre de 2023 del MINISTERIO DEL TRABAJO, verificación del cese de actividades en la UTCH.*
- *Acta del 12 de diciembre de 2023 del MINISTERIO DEL TRABAJO, verificación del cese de actividades en la UTCH*
- *Acta 001 del 18 de enero de 2024 del MINISTERIO DEL TRABAJO verificación del cese de actividades en la UTCH*
- *Oficio del Rector, del 16 de enero de 2024, dirigido a las organizaciones sindicales ASEMTRA, ASPUTCH, SINTRAUNAL de referencia: Remisión de propuesta para la Asamblea Sindical, solicitándoles levantar el cese de actividades. Y acta reunión del 11 de diciembre de 2023 con las citadas organizaciones sindicales.*
- *CIRCULAR No 001 DE 2024 la Vicerrectora Académica de la Universidad citó a CONVOCATORIA REUNION DOCENTES EL LUNES 15 DE ENERO DE 2024.*
- *NOTIFICACION DEMANDA DE NULIDAD RESOLUCION 6976 DE 2023, presentada ante el Consejo de Estado.*
- *Escrito de demanda de nulidad presentada ante el Consejo de Estado*

5.16. ASEMTRA – UTCH, ASPU – UTCH y SINTRAUNAL – Subdirectiva UTCH

- Resolución No. 01874206 del 6 de octubre de 2023 decretó “medidas preventivas y de vigilancia especial para la Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

- Copia de Resolución No. 2098/2014
- Acta de posesión
- Resolución No.017750-06/22
- Resolución No.005258 – 03-04/2023
- Resolución No. M005743- 12-04/23**.**

El Ministerio del Trabajo no se pronunció.

6. CONSIDERACIONES:

En principio es oportuno precisar, que la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de carácter Constitucional Fundamental, está consagrada en el Art.86 de la Constitución Política de Colombia, haciéndose procedente cuando quiera que los derechos fundamentales constitucionales de las personas resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, la protección consistirá, según el artículo en mención, en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. Es decir que la acción de la tutela se torna en un mecanismo subsidiario de

defensa, que solo procede "cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso subexámine, debe dilucidarse si al accionante le han sido vulnerados los derechos Constitucionales fundamentales reclamados como tal para poder adoptar las medidas de protección que en derecho correspondan.

6.1. Sobre el particular La Honorable Corte Constitucional en una oportunidad señaló:

"La acción de tutela tiene un carácter preventivo y no declarativo. En consecuencia tiene la función de evitar vulneraciones a los derechos fundamentales, o su amenaza, como se señala claramente en el artículo 86 de la Constitución Política. Y resulta lógico que así sea por cuanto, en tratándose de derechos fundamentales, su carácter inherente a la persona hace que el ejercicio mismo del reconocimiento del derecho, para su amparo, sea directo, inmediato, factual, como resultado de la existencia misma del sujeto titular. Cuando no medien circunstancias, incluso relacionadas con derechos fundamentales, sin que los hechos planteados exijan valoraciones probatorias y complejas definiciones de situaciones jurídicas de rango legal, el juez de tutela debe abstenerse de fallar, por no responder la acción a los fines perseguidos en la demanda".

Lo expuesto, encuentra desarrollo en el llamado carácter residual o subsidiario de la tutela. No sólo porque esta no es el único medio judicial para la defensa de los derechos fundamentales, los cuales también y de manera ordinaria o general deben ser amparados por los cauces de la jurisdicción ordinaria o especiales de la República y sólo de manera exceptiva mediante la acción de tutela; sino porque su carácter preferente y sumario, que indica por lo primero agilidad en el tiempo y por lo segundo brevedad en las formas y procedimientos, aspectos estos que no permiten al juez de tutela abordar con pleno discernimiento asuntos que sólo pueden ser objeto de elaboración y decisión, luego de sustanciar procesos, cuyo diseño procesal permite el esclarecimiento de situaciones de hecho y la declaración de derechos litigiosos menos inmanentes que los derechos fundamentales en sí mismos considerados. Así lo entendió el propio constituyente al determinar que esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. (C. Const., Sent. T -020, enero. 24/97, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

6.2. Legitimación por activa como requisito de procedencia de la acción de tutela

El inciso primero del artículo 86 Constitucional consagra el derecho que tiene toda persona de reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten amenazados o vulnerados**, mediante un procedimiento preferente y sumario.

Desde sus inicios, particularmente en la **sentencia T-416 de 1997**, la Corte Constitucional estableció que la legitimación en la causa por activa constituye un presupuesto de la sentencia de fondo, **en la medida en que se analiza la calidad subjetiva** de las partes respecto del interés sustancial que se discute en el proceso de tutela.

Adicionalmente, en la **sentencia SU-454 de 2016,** La Corte reiteró que el estudio de la legitimación en la causa de las partes es un deber de los jueces y constituye un presupuesto procesal de la demanda. Reitera la regla jurisprudencial que establece que una persona se encuentra legitimada por activa para presentar la acción de tutela, cuando demuestra que tiene un interés directo y particular en el proceso y en la resolución del fallo y que el funcionario judicial pueda concluir que el derecho fundamental reclamado es propio del demandante en este caso de los señores: (1)HECTOR ANTONIO GOMERZ MOSQUERA, (2)JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA; (3) YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO, (4)KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES; (5)RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS; (6)NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ ; (7)YANCI ASPRILLA QUINTO; (8)JOSE LUIS CORRALES DIAZ ; (9) ALEYDA MOSQUERA HURTADO; (10) VALENTINA CEBALLOS CORDOBA y (11) TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS; (12) MARIA NELLY MOSQUERA RAMIREZ.

6.3. Legitimación por pasiva.

La legitimación por pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. Por tanto, el amparo no resultará procedente si quien desconoce o amenaza el derecho no es el

demandado, sino otra persona o autoridad, siendo los accionados en este caso **LA UNIVERSIDAD TEGNOLOGICA DEL CHOCO – DIEGO LUIS CORDOBA**- y **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H** Legítimamente llamados a responder por la vulneración que se depreca.

6.4. Asunto jurídico a decidir.

En el caso en estudio los accionantes pretenden protección constitucional para sus derechos fundamentales, a la **EDUCACION**, **DEBIDO PROCESO y DIGNIDAD HUMANA**, consagrados en los preceptos constitucionales los cuales consideras vulnerados por **LA UNIVERSIDAD TECNOLOGICA DEL CHOCO** Y **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H**. al haberse producido el cese de las actividades académicas en el claustro educativo, desde el 15 de diciembre de 2023, e impidiendo sacar adelante el proceso educativo que cada uno de los accionante se ha trazado en las diferentes carreras universitarias escogidas, entre las cuales se encuentran la de derecho, ingeniería, enfermería entre otras.

Problemática jurídica que resolverá el Despacho con verificación de los hechos facticos y argumentos jurídicos legales y jurisprudenciales, la viabilidad de la acción constitucional que se depreca y si la conducta de los accionados, vulnera o pone en peligro los derechos fundamentales deprecados por el accionante y si esta vía constitucional breve, sumaria y subsidiaria es la idónea para la protección que se demanda.

6.5. El derecho fundamental a la educación como un mandato de aplicación progresiva (Sentencia T-177/2022).

En reiterada jurisprudencia, La Corte ha establecido que el derecho a la educación es de naturaleza fundamental. Ello en atención al papel que cumple en la promoción del desarrollo humano y la erradicación de la pobreza. Este derecho tiene una estrecha relación con la dignidad humana al permitir la concreción de un plan de vida y la realización de las capacidades de la persona. Según los artículos 67, 68 y 69 de la Constitución, el derecho a la educación presenta una faceta prestacional. Esto implica que su efectividad está ligada a la disponibilidad de recursos económicos, una regulación legal y una estructura organizacional.

De igual modo, en los artículos 70 y 71 de la Constitución, se establece la promoción de la ciencia, la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación. Se instituye la obligación de fomentar el acceso de todos los colombianos en igualdad de oportunidades a la cultura, la investigación, la ciencia y el desarrollo por medio de la educación permanente. La Corte ha reiterado que el núcleo esencial de esta prerrogativa comprende las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En este ámbito, el disfrute efectivo del derecho a la educación supone que las cuatro dimensiones confluyan. La Observación General Número 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales dispuso que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes cuatro características interrelacionadas. En primer lugar, se encuentra la *disponibilidad*. Esta supone que deben existir instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente. En segundo lugar, la *accesibilidad*. Esta implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todos y todas.

La accesibilidad incorpora tres dimensiones que coinciden parcialmente. Por una parte, la *no discriminación* se refiere a que la educación debe ser accesible a todas las personas, especialmente a los grupos más vulnerables, sin discriminación por ningún motivo. La accesibilidad *material* implica que la educación ha de ser asequible materialmente, ya sea por su localización geográfica de acceso razonable o por medio de la tecnología moderna. Por su parte la accesibilidad *económica* se refiere a que la educación ha de estar al alcance de todos y todas.

En tercer lugar, la *aceptabilidad* se refiere a la forma y el fondo de la educación, comprendidos los programas de estudio y los métodos pedagógicos, de manera que todos han de ser aceptables para los estudiantes. Finalmente, la *adaptabilidad* implica que la educación ha de tener la flexibilidad necesaria para adaptarse a las necesidades de las sociedades y comunidades en transformación y responder a los requerimientos de los alumnos en contextos culturales y sociales variados.

Específicamente, en este caso la Corte se enfrenta a un problema de accesibilidad económica en materia de educación superior. La accesibilidad adquiere gran relevancia porque se trata de asegurar que todas las

personas puedan ingresar al sistema educativo en condiciones de igualdad, sin que les sean impuestas barreras con ocasión del estado de vulnerabilidad o por motivos geográficos y económicos. Este tribunal ha indicado que, debido a su faceta prestacional, la garantía del derecho a la educación es de carácter progresivo. Esto implica para el Estado la obligación inmediata de adoptar medidas positivas (deliberadas y en un plazo razonable) para lograr una mayor realización del derecho en cuestión. Lo que conlleva la prohibición de discriminación, la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido. Si bien la obligación estatal en materia de educación se limita según el nivel de enseñanza, con base en el principio de progresividad, corresponde encauzar el acceso paulatino de las personas a los distintos niveles de escolaridad. Asimismo, conviene precisar que, dentro de la necesidad de adoptar medidas positivas para lograr una mayor realización del derecho, se encuentra la obligación de procurar el acceso progresivo de las personas a las universidades o instituciones de educación superior mediante la adopción de ciertas estrategias. Estas pueden consistir en: facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior o la garantía de que progresivamente se amplíe el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio.

La Corte ha establecido que el mandato de la progresividad se traduce en el compromiso gradual de todas las autoridades de garantizar el acceso y la gratuidad de la formación superior. Eso significa que deben adoptar los mecanismos financieros pertinentes que estimulen el ingreso y permanencia de los estudiantes.

En síntesis, la educación es una prerrogativa de carácter fundamental, su faceta prestacional está condicionada a la disponibilidad de recursos económicos, lo que implica que la obligación en la materia se limite según el nivel de enseñanza. Al mismo tiempo, constituye un servicio público que impone la necesidad estatal de fomentarla y promoverla en condiciones de igualdad. Según el principio de progresividad, la enseñanza superior deberá ser garantizada en forma gradual y paulatina de manera que el Estado (en todos sus niveles y competencias) deberá adoptar los mecanismos financieros que estimulen su acceso y permanencia. En consecuencia, la educación es un derecho fundamental progresivo que tiene unos mínimos que son de garantía inmediata. Dentro de estos, la accesibilidad implica que las instituciones y los programas de enseñanza han de ser accesibles a todas las personas. A su vez la accesibilidad financiera impone que la educación ha de estar al alcance de todos y todas. Definido el carácter progresivo del derecho a la educación, la Corte procederá a referirse el principio de progresividad y la prohibición de regresividad en el sistema educativo.

6.6. Los principios de progresividad y no regresividad en el sistema educativo (Sentencia T-177/22).

En la sección anterior se definió el derecho fundamental a la educación como un mandato de aplicación progresiva.

Por lo tanto, en esta sección, la Corte definirá los contenidos de los principios de progresividad y no regresividad relacionados con el derecho a la educación. La jurisprudencia constitucional ha delimitado el alcance del mandato de progresividad. La Corte ha indicado que aquel es tanto una herramienta conceptual como un mandato normativo derivado del derecho internacional de los derechos humanos. Este se aplica siempre que se deba evaluar la validez de medidas y prácticas destinadas tanto a aumentar el goce de los derechos constitucionales como aquellas que eventualmente constituyan un retroceso en esa aspiración.

Tales exigencias encuentran fundamento en diferentes instrumentos internacionales. Por una parte, el primer inciso del artículo 2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé que el Estado se compromete a adoptar medidas para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, la plena efectividad de los derechos.

En segundo lugar, el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH) establece el compromiso de los Estados de adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Asimismo, el artículo 1 del Protocolo Adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales "Protocolo de San Salvador" prevé el compromiso de los Estados de adoptar

las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo. Esto con el fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el Protocolo.

Por su parte, la Observación Número 3 relativa a "la índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)" establece tres premisas básicas.

En primer lugar, dispone que el avance en la materialización progresiva de los derechos reconocidos supone la obligación de proceder lo más expedita y eficazmente posible con miras a lograr ese objetivo. Desde luego, sin desconocer un grado de flexibilidad que refleje las realidades del mundo real y las dificultades que implica para cada país el asegurar la plena efectividad de tales derechos. En segundo lugar, cuando los Estados adopten medidas de carácter deliberadamente retroactivo será exigible la consideración más cuidadosa. Eso significa que aquellas se encuentren justificadas plenamente por referencia a la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de los que se disponga. Por último, los Estados tienen una obligación mínima de asegurar la satisfacción de, por lo menos, niveles esenciales de cada uno de los derechos. De modo que un Estado en el que un número importante de individuos está privado de alimentos esenciales, de atención primaria de salud esencial, de abrigo y vivienda básicos o de las formas más básicas de enseñanza, *prima facie,* no está cumpliendo sus obligaciones en virtud del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.[1]

La Corte Constitucional ha sostenido que "*el constituyente de 1991 otorgó a la educación una doble connotación jurídica, en reconocimiento expreso a su importancia como herramienta en la promoción individual del ser humano y el desarrollo colectivo de la sociedad, responsabilidades éstas que constituyen fines esenciales de nuestro Estado Social de Derecho*". Esta enunciación se deriva del artículo 67 de la Constitución, el cual establece la educación como un servicio público y, a su vez, como un derecho. Para la Corte, uno de los avances en esta doble formulación, como lo enunció anteriormente, consiste en que los debates sobre la educación no se circunscriban a un determinado modelo de política pública educativa, sino, por el contrario, una educación acorde con los postulados imperantes de la Constitución, los derechos fundamentales y el reconocimiento de las diferencias.

Frente a la concepción de la educación como un *servicio público*, la Corte Constitucional ha insistido en que ella le exige al Estado desplegar acciones concretas para prestar de manera eficaz y continua la educación a todos los habitantes del territorio nacional. Esta prestación se rige, de acuerdo con la Corte, a partir de tres (3) principios, a saber: *(i)* universalidad [111]; *(ii)* solidaridad; y, *(iii)* la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable.

Respecto a la noción de *derecho*, inicialmente, la Corte Constitucional describió la educación como un derecho económico, social y cultural, sin embargo, ha existido escenarios constitucionales donde la educación se convierte en un derecho fundamental, por ejemplo, respecto a la garantía de este derecho para los niños, niñas y adolescentes -Art.44 Const.Pol- o el caso de los adultos sí, la jurisprudencia ha insistido en que, a partir de la configuración normativa previstas en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, la educación permite acceder a bienes de igual importancia, empero, también es un fin en sí mismo, pues es un escenario para desarrollar aspectos propios del ser humano.

6.7. Del derecho a la huelga

El derecho a la huelga se encuentra consagrado en el artículo 56 de la Constitución Política, de acuerdo con el cual "se garantiza el derecho de huelga, salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador". Este derecho está estrechamente relacionado con los principios constitucionales de solidaridad, dignidad y participación (CP art. 1) y con la realización de un orden social justo (CP art. 2)5, por lo cual cumple finalidades fundamentales para el Estado social de derecho como: equilibrar las relaciones entre los patrones y los

---

[1] *Sentencia T-356/20*

trabajadores, resolver los conflictos económicos colectivos de manera pacífica y materializar el respeto de la dignidad humana y de los derechos de los trabajadores.

Teniendo como base su naturaleza y desarrollo constitucional, así como también el estudio de los documentos de la Oficina de Internacional del Trabajo, la Corte Constitucional señaló las características del derecho a la huelga en la sentencia C-201 del 2002, posteriormente reiterada en las sentencias C-691 de 2008, C-466 de 2008, C-349 de 2009: "La huelga constituye un instrumento de vital importancia en el marco de las relaciones laborales entre trabajadores y empleadores, toda vez que sirve de medio legítimo de presión para alcanzar mejores condiciones de trabajo y, de esa manera, un equilibrio y justicia sociales, así como el respeto de la dignidad humana y la materialización de los derechos del trabajador. Es abundante la jurisprudencia de esta Corporación en relación con el contenido y alcance del referido derecho, así como su especial protección dentro del ordenamiento constitucional, incluyendo los instrumentos internacionales ratificados por Colombia. Al respecto, resulta ilustrativa la sentencia C-432/96,24 en la que la Corte sintetizó esquemáticamente los distintos criterios jurisprudenciales sobre este tema, así: "- (…).

6.8. El derecho a la huelga no es un derecho fundamental, puesto que para su ejercicio requiere de reglamentación legal.

"- Sólo puede ejercerse legítimamente el derecho a la huelga cuando se respetan los cauces señalados por el legislador. "- El derecho a la huelga puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales. "- El derecho a la huelga solamente puede excluirse en el caso de los servicios públicos esenciales, cuya determinación corresponde de manera exclusiva al legislador, o los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes. "- El derecho a la huelga puede ser restringido por el legislador para proteger el interés general y los derechos de los demás."- El derecho a la huelga también puede ser restringido por el legislador cuando de su ejercicio se deriva la alteración del orden público.

"De acuerdo con estos parámetros, puede afirmarse que, según la Constitución, el derecho de huelga está restringido de dos formas: "a. Está prohibido su ejercicio en los servicios públicos esenciales que determine el legislador y, obviamente en los señalados como tales por el Constituyente, de acuerdo con la interpretación realizada acerca del contenido de las normas constitucionales vigentes.

*En ese orden, en sentencia **C-018/15**, la Corte Constitucional, precisó las diferencias entre el derecho sindical, que es fundamental y la negociación colectiva, que prima facie no tiene ese carácter, veamos:*
"El artículo 39 de la Constitución establece, en su primer inciso, que "los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado". Con fundamento en este enunciado la Corte Constitucional ha hecho énfasis en que el derecho a la asociación sindical allí previsto tiene tres facetas, pues, de una parte, incorpora la libertad individual de organizar sindicatos, de la otra, implica la libertad tanto para afiliarse como para retirarse de esas organizaciones y, además, comprende la autonomía sindical que es la facultad de la organización sindical "para crear su propio derecho interno, para organizarse, tal como lo dispone el artículo 3º del Convenio 87 de la OIT".

El derecho de asociación sindical mantiene fuertes vínculos con otros derechos de índole constitucional, como acontece con el derecho de negociación colectiva que, de acuerdo con la Corte, le es "consustancial", por cuanto "le permite a la organización sindical cumplir la misión que le es propia de representar y defender los intereses comunes de sus afiliados", relación que no soslaya las diferencias existentes entre uno y otro, pues "el derecho de asociación persigue asegurar la libertad sindical, mientras que el de negociación colectiva se constituye en un mecanismo para regular las relaciones laborales", a lo cual se suma que "**mientras que el derecho de asociación sindical es de naturaleza fundamental, el de negociación colectiva prima facie no tiene ese carácter, aunque puede adquirirlo cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical."**

El artículo 55 superior garantiza "el derecho de negociación colectiva para regular las relaciones laborales" y con fundamento en este artículo y en el Convenio 154 de la Organización Internacional del Trabajo, esta Corporación

ha indicado que corresponde “a un concepto más amplio que las figuras pliegos de peticiones y convención colectiva”, como que abarca “todas las negociaciones que tienen lugar entre un empleador, un grupo de empleadores o una organización o varias organizaciones de empleadores, por una parte, y una organización o varias organizaciones de trabajadores, por otra, con el fin de fijar las condiciones de trabajo y empleo, o regular las relaciones entre empleadores y trabajadores, o regular las relaciones entre empleadores o sus organizaciones y una organización o varias organizaciones de trabajadores o lograr todos estos fines a la vez.

Este concepto le ha permitido a la Corte sostener que la negociación colectiva también tiene en nuestra legislación “una connotación amplia, pues hace referencia al surgimiento de un conflicto de trabajo y la correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo -arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga -arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento -arts. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo - Título III CST.”

7. Del Caso concreto:

En el sub judice, se duelen los actores, (1) HECTOR ANTONIO GOMERZ MOSQUERA, (2) JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA; (3) YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO, (4) KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES; (5) RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS; (6) NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ; (7) YANCI ASPRILLA QUINTO; (8) JOSE LUIS CORRALES DIAZ; (9) ALEYDA MOSQUERA HURTADO; (10) VALENTINA CEBALLOS CORDOBA y (11) TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS y (12) MARIA NELLY MOSQUERA RMIREZ que las entidades accionadas en este caso**, LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCO – DIEGO LUIS CORDOBA, y los SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H. le** están vulnerando sus derechos fundamentales a la **EDUCACION, DEBIDO PROCESO Y DIGNIDAD HUMANA** frente al hecho de haber suspendido las clases en los diferentes programas de educación superior de dicho claustro universitario y así dar continuidad al Segundo Semestre del 2023, tal como lo fijó el Consejo Académico.

Las partes accionadas al descorrer el traslado del que fueron objeto señalan **La Universidad Tecnológica del Chocó – Diego Luis Córdoba**, que La Educación es un servicio público esencial que amerita protección constitucional del estado por lo tanto la tutela está llamada a prosperar.

Por su parte los sindicatos **ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H,** señalan que la huelga es un derecho fundamental y por lo tanto es legal la asamblea permanente y el cese de actividades en el claustro educativo UTCH por lo tanto no están vulnerando los derechos fundamentales de los accionantes porque igualmente el servicio de educación no tiene connotación de derecho fundamental esencial.

El Ministerio de educación Nacional por su parte manifiesta no estar legitimado por pasivo dentro de la acción constitucional que deprecan los actores toda vez que sus funciones están contempladas en el artículo 2° del Decreto 5012 de 2009 «Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias», no habiendo realizado ninguna actuación en este asunto toda vez que su competencia en materia de Inspección y Vigilancia, se circunscribe a la verificación del cumplimiento efectivo de las normas que regulan la prestación del servicio de educación superior por parte de las instituciones de este nivel formativo y de sus directivos, así como el cumplimiento de sus disposiciones estatutarias y reglamentarias internas, conforme lo dispuesto en las Leyes 30 de 1992 y 1740 de 2014.

Al respecto, es preciso indicar que la conducta desplegada por miembros de los sindicatos existentes al interior de la Universidad Tecnológica del Chocó, está violentando, sin justificación constitucional, convencional y/o internacional alguna, entre otros, el derechos fundamentales a la educación, además, de incentivar la deserción escolar, anteponiendo para ello su derecho a la huelga, que como ya se determinó en precedencia, no es un derecho fundamental, el cual, en todo caso, está prohibido cuando se trate de un servicio público esencial, de tal suerte que el derecho a la huelga solo puede ser objeto de tutela cuando se encuentra en conexión íntima con los derechos al trabajo y a la libre asociación sindical, derechos que sí ostentan el carácter de fundamentales.

Sin embargo lo anterior no corresponde al caso concreto, pues lo que alegan los sindicatos no son derechos propiamente laborales, sino convencionales, es decir, la razón de inconformidad de las agremiaciones

sindicales no es el incumplimiento a sus salarios y prestaciones sino a la falta de prolongación de los privilegios contenidos en una de las convenciones sindicales que en el pasado suscribieron con la universidad, lo que claramente evidencia que los derechos en tensión en este asunto no son, los derechos a la libre asociación sindical etc.

Vale recordar, que mientras que el derecho de asociación sindical, el derecho a la negociación colectiva no es de naturaleza fundamental, el derecho a la educación si contempla dicho rango constitucional en este caso, y, aunque puede adquirir esta connotación cuando su vulneración implica la amenaza o vulneración del derecho al trabajo o asociación sindical, ello no ha sido demostrado en este proceso, por lo que no existe ninguna razón justificable para que los sindicatos so pretexto del inicio de una negociación colectiva, que por demás, sea pertinente decirlo, según los documento allegados al expediente, ni siquiera cumple con los parámetros para la huelga, pues como se sabe, la huelga está reglada y para llegar a ella deben agotarse unas etapas preclusivas, que van desde la correspondiente iniciación de conversaciones, el agotamiento de la etapa de arreglo directo -arts. 432 a 436 CST-, pasando por la eventual declaratoria y desarrollo de la huelga -arts. 444 a 449 CST-, el procedimiento de arbitramento -arts. 452 a 461 del CST-, hasta el arribo a un acuerdo y la suscripción de una convención o pacto colectivo - Título III CST.

Por tanto, al no permitir el normal desarrollo de las clases del claustro educativo por parte de los sindicatos dentro de la universidad es absolutamente ilegal e inconstitucional dicho comportamiento, toda vez que aún no han agotado la etapa de negociación, para suspender toda actividad laboral y académica al interior de dicho claustro universitario, violentando con ello los derechos de mayor valía legal y rango constitucional que reclaman los quejosos como es de la educación, debido proceso y la dignidad humana.

Revisemos también lo que ha dicho la Corte Constitucional sobre el derecho a la Huelga en la sentencia C-1369 de 2000: "…El *derecho de huelga no es absoluto, y se encuentra condicionado a la reglamentación que establezca el legislador, quien puede imponer restricciones o limitaciones por razones de orden público, para proteger los derechos ajenos y de la colectividad y asegurar la prestación de los servicios públicos y, en general, con el fin de alcanzar una finalidad constitucional que se estime esencial o constitucionalmente valiosa. (...) De lo expuesto se colige que la reglamentación de la huelga, específicamente en lo que concierne con la calificación de las consecuencias jurídicas que se derivan del hecho de la cesación colectiva del trabajo no puede considerar exclusivamente los intereses de los trabajadores, en cuanto a las repercusiones económicas, familiares y sociales que de ella se derivan. Es necesario armonizar éstos con los intereses generales de la comunidad.*

Lo anterior se reafirma con las diferentes jurisprudencias reseñadas en este fallo y lo resuelto por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, mediante la Sentencia No. 75 del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020) –Radicado 27001-33-33-001-2020-00083-00, que resolvió la acción de tutela instaurada por la estudiante KENIA YISETH CHAVERRA PALOMEQUE, donde concede la protección del derecho fundamental a la educación de la quejosa, en hechos similares a los que hoy se resuelven en este caso. Y, por el contrario, sindicatos de la **U.T.C.H** interpusieron acción constitucional de tutela contra la Universidad Tecnológica del Chocó, Radicado 27-001-31-21-001-2023--10056-00 por el derecho a la huelga, ante Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Quibdó-Chocó donde se profirió la Sentencia de Primera Instancia No 003 de 2024 del 17 de enero de 2017 –, donde se resolvió NEGAR por improcedente la protección deprecada, como así se advierte conforme a las pruebas allegadas por la demandada UTCH en su escrito de respuesta.

En ese orden de ideas, es preciso conceder la protección constitucional que deprecan los accionantes y en consecuencia se ordenará a la **Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba** y las organizaciones: **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H.**, para que de manera inmediata remuevan todas las actuaciones que obstaculicen el derecho al acceso a la educación de los accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, de tal y en el evento de persistir en dicho propósito, ello habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descontar de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos

disciplinarios correspondientes, independiente de las acciones disciplinarias y penales contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

Así mismo se habrá de disponer **que** la **SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL** en relación con su competencia, verifique las acciones concretas en el restablecimiento del servicio público de educación en las condiciones de continuidad y calidad que la constitución y la ley, teniendo en cuenta su oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de enero de 2024 remitido al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".

Este fallo no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, sino que es una orden a que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiantes, por tanto, pueden continuar con la negociación, pero de ninguna manera les está permitido suspender el derecho a la educación, en consecuencia, pueden utilizar toda forma legal de negociación. En ese orden, toda la comunidad universitaria, previa notificación de esta providencia, deberá actuar de inmediato, conforme al calendario académico estipulado por el Consejo Académico de la Universidad Tecnológica del Chocó, según Acuerdo N° 0004 de 2023, con las modificaciones que puede realizar el Consejo Académico para la normalidad. Se excluirá de esta acción al Ministerio del Trabajo.

En mérito a lo expuesto y sin otras consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

8. RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a los señores (1) HECTOR ANTONIO GOMERZ MOSQUERA, (2) JHONATAN URRUTIA ARBOLEDA; (3) YUFAIDY ANDREA SANCHEZ HURTADO, (4) KIARA INEZ ANGULO QUIÑONES; (5) RAMON ENRIQUE TOVAR SOLIS; (6) NURIA YULIANA CACERES SANCHEZ; (7) YANCI ASPRILLA QUINTO; (8) JOSE LUIS CORRALES DIAZ; (9) ALEYDA MOSQUERA HURTADO; (10) VALENTINA CEBALLOS CORDOBA y (11) TANIA MACELA CAICEDO RIASCOS y (12) MARIA NELLY MOSQUERA RMIREZ la tutela de los derechos fundamentales a la educación, debido proceso, y a la dignidad humana, invocados y vulnerados por la **Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba y** las organizaciones: **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H**

SEGUNDO: **ORDÉNESE** la **Universidad Tecnológica del Chocó-Diego Luis Córdoba** y las organizaciones: **SINDICATOS ASEMTRA, SINTRAUNAL y ASPU- U.T.C.H**, para que **DE MANERA INMEDIATA** remuevan todas las actuaciones que obstaculicen el derecho de acceso la educación de los accionantes y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó, para que se reanuden las clases y demás actividades académica de los estudiantes, de tal suerte que su persistencia en dicho propósito, habilita automáticamente al rector de la universidad, o al funcionario competente, para incluso descuente de los salarios de sus empleados y docentes, los días no laborados, e inicie los procesos disciplinarios correspondientes.

TERCERO: SEÑALAR a los accionados Universidad Tecnológica del Chocó, y sindicatos señalados en el numeral anterior, que en lo que a cada uno compete generen estrategias, métodos y acciones necesarias hacia la garantía de la **permanencia y no deserción en la educación**, de los estudiantes de dicho claustro educativo.

CUARTO: SEÑALAR que lo resuelto en este fallo, no impide que las organizaciones sindicales y demás empleados de la Universidad Tecnológica del Chocó, ejerzan su derecho a la negociación colectiva, establecer que dicho derecho no se anteponga al derecho a la educación de los estudiantes, por tanto, podrán utilizar toda forma legal de negociación colectiva de manera simultánea a la prestación al servicio educativo, sin suspender el servicio educativo.

QUINTO: DISPONER que la **SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL** en relación con su competencia, verifique las acciones concretas en el restablecimiento del servicio público de educación en las condiciones de continuidad y calidad que la constitución y la ley, teniendo en cuenta su oficio 2024-EE-008835 de fecha 19 de

enero de 2024 remitido al rector y/o representante legal de la Universidad Tecnológica del Choco "Diego Luis Córdoba".

SEXTO: EXCLUIR de responsabilidad en este asunto al Ministerio del Trabajo.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes, apoderados, o delegados para recibir notificaciones. La notificación a la entidad accionada se podrá hacerse mediante fax, oficio, correo electrónico, telegrama, o el medio más expedito, con entrega de una copia de esta providencia.

Si esta providencia no es impugnada, remítase el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA CECILIA BEJARANO MATURANA
JUEZ